

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-116/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA
AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho

SENTENCIA de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación identificado como TET-AP-67/2018-II. Lo anterior, toda vez que no se actualizan los actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos atribuidos al precandidato a gobernador Adán Augusto López Hernández postulado por MORENA, derivado del discurso que pronunció en el poblado Tecoluta y en la ranchería El Chiflón, del municipio de Nacajuca, en esa entidad federativa.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3

SUP-JRC-116/2018

2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. TERCERO INTERESADO	7
5. INFUNDADA LA IMPROCEDENCIA ALEGADA POR MORENA	7
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. RESOLUTIVO.....	38

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Ley de Partidos Estatal:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidores del estado de Tabasco.

El periodo de precampañas inició el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó el once de febrero de dos mil dieciocho.¹

1.2. Queja local (registrada con la clave SE/PES/PRD-AALH/024/2018 y SE/PES/PRD-AALH/025/2018). El catorce de marzo², el PRD denunció a Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador por MORENA en el estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, utilización de símbolos religiosos y señaló que existió *culpa in vigilando* (incumplimiento al deber de garante) de ese partido político.

La Comisión Estatal resolvió la queja en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

1.3. Primera impugnación federal. En contra de lo anterior, el veintinueve de abril, el PRD presentó un juicio de revisión constitucional para que esta Sala Superior lo conociera *per saltum* (mediante salto de la instancia), sin embargo, se acordó

¹ Acuerdo del Consejo Estatal identificado con la clave CE/2017/023.

² En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

SUP-JRC-116/2018

su reencauzamiento a la instancia local para que lo conociera vía recurso de apelación³.

1.4. Acto impugnado. El quince de mayo, el Tribunal local resolvió el expediente TET-AP-67/2018-II y confirmó lo decidido por el Consejo Estatal.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de mayo, el PRD presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

1.6. Turno y trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su momento, radicó el juicio, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRD, ya que controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó la inexistencia de las infracciones atribuidas a MORENA y a su candidato a la gubernatura del estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos.

En este contexto, la materia de controversia tiene relación directa con la elección de gobernador en el estado de Tabasco,

³ SUP-JRC-82/2018 y acumulados

para lo cual esta Sala Superior tiene competencia expresa **con fundamento** en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución General; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 86, 87, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local y en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, quien señala el acto impugnado, los hechos de la impugnación y los conceptos de agravios respectivos.

3.2. Oportunidad. La sentencia impugnada se dictó el quince de mayo del año en curso y le fue notificada al actor al día siguiente. La demanda fue presentada ante el Tribunal local el veinte de mayo, por lo que el juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. Legitimación. Se tiene satisfecha, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por un partido político nacional con registro local, por lo que se colma el requisito previsto en el artículo 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

3.4. Personería. Al respecto, el medio de impugnación fue presentado por José Manuel Rodríguez Nataren, en su calidad de consejero representante suplente del PRD ante el Consejo Estatal, y ello es reconocido por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

3.5. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el PRD controvierte una resolución del Tribunal local que confirmó la inexistencia de las infracciones denunciadas, situación que considera contraria a sus pretensiones.

3.6. Definitividad. Se satisface este requisito porque el juicio de revisión constitucional electoral es el medio para combatir una sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento sancionador.⁴

3.7. Violación de algún precepto de la Constitución General. El partido político cumple con este requisito en su demanda, pues manifiesta que la resolución controvertida transgrede los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20, 41, 105 y 130 de la Constitución General. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **2/97**⁵.

3.8. Violación determinante. La violación que se hace valer es determinante, ya que el medio de impugnación se encuentra relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de

⁴ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 23/2000 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

⁵ De rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

campaña y utilización de símbolos religiosos dentro de la elección a gobernador en el estado de Tabasco, lo cual puede tener impacto en la elección que se desarrolla en dicha entidad federativa.

3.9. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el proceso electoral en el estado de Tabasco se encuentra en la etapa de campaña.

4. TERCERO INTERESADO

El veintitrés de mayo en la Oficialía de Partes del Tribunal local, Mario Rafael Llergo Latournerie presentó un escrito de tercero interesado en su calidad de consejero representante propietario de MORENA ante el Consejo Estatal. Se admite la comparecencia de MORENA al presente juicio con el carácter de tercero interesado, toda vez que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios, al presentarse oportunamente y con los requisitos de forma.

5. INFUNDADA LA IMPROCEDENCIA ALEGADA POR MORENA

MORENA aduce que el juicio iniciado con motivo del recurso de apelación local interpuesto por el PRD debe desecharse por ser frívolo.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, ya que

expone argumentos jurídicos para tratar de demostrar la legalidad de la sentencia reclamada, de manera que lo alegado solo puede ser estudiado en el fondo de la presente controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto de la controversia

La problemática surge con motivo de la denuncia que presentó el PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador por MORENA en el estado de Tabasco, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos en el poblado Tecoluta y la ranchería El Chiflón, del municipio de Nacajuca, en esa entidad federativa y de MORENA por *culpa in vigilando*.

Los actos denunciados se dieron durante el proceso interno de selección de candidato a gobernador de MORENA en el estado de Tabasco, a raíz de dos eventos en donde el mencionado precandidato a gobernador por MORENA pronunció discursos con las siguientes expresiones identificadas por el denunciante:

Poblado Tecoluta:

“[...] pero queremos decirles algo a ustedes, que Andrés Manuel López Obrador con el apoyo de ustedes va a ser Presidente de la República y va a ser el Presidente de la República de los indígenas de Tabasco [...]”

“[...] hoy somos sus portavoces, venimos a pedirles un último esfuerzo, un último apoyo ustedes conocen a Andrés Manuel de toda la vida, han caminado con él, y saben que es una gente, que está acostumbrado a cumplir que cuando fue jefe de gobierno de la Ciudad de México, porque se lo platicaban a ustedes, lo sabían, ayudó a los que menos tienen, ayudó a los adultos mayores y diseñó un programa que todavía existe, porque se hizo ley que aquí los gobernantes federales lo mal copiaron que

SUP-JRC-116/2018

es el sesenta y más, haya (*sic*) se hizo ley y un adulto mayor recibe mensualmente un apoyo de mil doscientos cincuenta pesos, recibe acceso propietario a los hospitales de la rama de salud del distrito federal, recibe transporte público gratuito y que también haya (*sic*) se apoya a los jóvenes con un programa de becas que siempre ha existido y eso pues lo menos que seguramente aremos aquí, pero tendremos que ayudarlo.”

“[...] Muchos son los que quieren meterle el pie, él sabe que los indígenas de Tabasco van a cumplir, que ustedes van a cumplir, que ustedes van a aportar aquí el mayor número de votos para que él sea el presidente de la república y venimos a exhortarlos a mantenernos unidos, no van a faltar las voces que aquí, quieran dividirlos, con cualquier pretexto, político, religioso, con cualquier pretexto, pero ustedes deben seguir dando el ejemplo.”

“[...] y en el caso de los compañeros de Nacajuca, válidamente participábamos o participan en otros partidos políticos, caben quienes fundamos a MORENA, quienes militan todavía en el PRD, quienes militan en el PRI, quienes militan en el PAN, en todos los partidos políticos, se trata de que inicie la transformación del país y la transformación de Tabasco y que cambie la realidad de Nacajuca y sobre todo de los indígenas de Nacajuca, a eso hemos venido a rectificar el compromiso con ustedes, ya habrá oportunidad [...]”

“[...] es la única y la última oportunidad que tengamos a un tabasqueño en la presidencia de la república y es una oportunidad que los tabasqueños, no debemos dejar pasar, a ustedes pues ya no los engañan (*sic*) nadie, aquí el PRI no ha cumplido, el PAN no ha cumplido, el PRD no ha cumplido [...]”

“[...] ustedes voten con la conciencia, de que Tabasco merece un mejor destino, que ustedes, que sus hijos merecen estar mejor y a ustedes yo les diría además, otra cosa, voten con el corazón porque sabemos que el corazón de ustedes, esta con Andrés López Obrador y está con MORENA, nada de creerles a esos que les digan que su voto cruzado y voto dividido, eso no sirve, es MORENA, Andrés Manuel necesita senadores como Javier May, como Mónica Fernández, diputados como Laura Avalos, como Candelaria, necesita diputados locales, como Carlos Madrigal y presidentes municipales como Janicie, tenemos que ir todos juntos, si queremos que este país cambie y que Nacajuca se transforma [...]”

“[...] ahora todo parejo vamos a votar por MORENA, para que Andrés Manuel sea presidente de la república y para que los compañeros, las compañeras que representen la MORENA trabajen de la mano con él en beneficio de ustedes [...]”

Ranchería El Chiflón:

SUP-JRC-116/2018

“[...] con ustedes inició Andrés Manuel López Obrador su lucha y gracias a ustedes Andrés Manuel López Obrador va a ser presidente de la república [...]”

“[...] aquí caben igual nuestros hermanos que militan o simpatizan con el PRI, que los que militan o simpatizan con el PRD o con el PAN el objetivo es uno que Andrés Manuel sea presidente y que en Tabasco haya un gobierno de MORENA tenemos que ayudar a Andrés Manuel, él no va a poder hacer solo todo, por eso es necesario que sus amigos, sus compañeros, quienes han estado en este movimiento y que van a representar a MORENA también sean impulsados por ustedes no se dejen engañar, van a venir a decirles que el voto es cruzado que nada más con Andrés Manuel [...]”

“[...] pues entonces saben ustedes cuál es la medicina para que se callen sus pretextos, MORENA, todo MORENA, desde la cabeza hasta los pies, a eso hemos venido, a decirles también que aquí católicos, evangélicos, previsterianos (*sic*), adventistas, cristianos, nueva Jerusalén todos, todos los credos caben, aquí somos hermanos y si los hermanos no nos unimos y si los hermanos no llevamos a un hermano tabasqueño a la presidencia de la República, Tabasco va a terminar por hundirse [...]”

“[...] voten con la cabeza, con la conciencia pero aquí en Nacajuca voten con el corazón, se las voy a poner fácil, Nacajuca tiene aroma de mujer, vamos ayudarla y para la diputación local tiene aroma de médico y la diputación federal también tiene aroma de mujer y en le senaduría esta Javier May y Mónica Fernández que son compañeros de primera ya desde luego con Andrés Manuel ya sabemos y si les sobra ganas voten por el candidato a Gobernador de MORENA pero voten en lo interno, esto es un proceso interno apóyenlo, al candidato de MORENA [...]”

“[...] el quince de enero de dos mil diecinueve va a venir el presidente de la república Tabasqueño a firmar con el Gobernador de MORENA y con las autoridades de MORENA a firmar un decreto por el cual se le autoriza a tabasco una tarifa eléctrica preferencial y justa [...]”

Lo anterior, en concepto del denunciante, generaba la comisión de actos anticipados de campaña y de *culpa in vigilando* pues se pidió el voto a favor de distintas candidaturas de MORENA y se realizaron promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales, aunado a que el precandidato utilizó expresiones religiosas a fin de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad para buscar el voto de la ciudadanía.

El Consejo Estatal declaró la inexistencia de las infracciones al considerar, en esencia, que del análisis al acta circunstanciada de los eventos denunciados⁶ se desprende que, si bien, el precandidato expresó frases en el poblado de Tecoluta para solicitar el apoyo a MORENA, no se acreditó que las mismas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía pues el evento fue en un domicilio particular y, por tanto, en un lugar cerrado.

Por lo que hace al evento de la ranchería El Chiflón, el Consejo Estatal señaló que las frases empleadas en el discurso no contenían algún llamado expreso al voto, al referirse a temas de interés general y problemas sociales en las comunidades que forman parte del Estado, por lo que tampoco hubo promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales.

Además, el Consejo Estatal estimó que no se advierten expresiones en el discurso que hagan un llamamiento al voto utilizando figuras o creencias religiosas.

Asimismo, el Consejo Estatal concluyó que, al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existe culpa *in vigilando* de MORENA.

Inconforme con lo anterior, el PRD interpuso un recurso de apelación y alegó que el Consejo Estatal incurrió en: *i*) indebida fundamentación y motivación de la inexistencia de actos anticipados de campaña, pues no se valoraron debidamente las

⁶ Firmada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 19, en Tabasco, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

SUP-JRC-116/2018

expresiones emitidas por el precandidato a gobernador de MORENA; *ii*) indebida aplicación de jurisprudencia relacionada con actos anticipados de campaña en el estado de México y legislaciones similares; *iii*) falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación respecto a la propaganda con símbolos religiosos, pues no se analizó íntegramente el discurso emitido en eventos abiertos a fin de acreditar la utilización de “símbolos religiosos” para promover el voto; tampoco se estudiaron los actos anticipados de campaña ante los llamados expresos a la ciudadanía a votar por los candidatos de MORENA a distintos cargos de elección popular afectando el proceso electoral local y el federal; y, *iv*) falta de fundamentación y motivación respecto a la *culpa in vigilando* de MORENA.

El Tribunal local confirmó lo decidido por el Consejo Estatal de acuerdo con lo siguiente.

- **Falta de exhaustividad.** Declaró infundados los agravios puesto que el Consejo Estatal sí analizó el acta de inspección ocular con el objeto de estudiar la infracción al artículo 130 de la Constitución Federal y si se actualizaban los actos anticipados de campaña, tomando como base algunas expresiones y determinó que no se configuró el elemento subjetivo porque no hubo manifestaciones explícitas o unívocas que llamaran al voto.
- El Tribunal local destacó que no se probó un rebase a los límites de la precampaña ya que en el evento se dio a

conocer a los asistentes la plataforma y el proceso de selección al interior de MORENA; también se precisó que el Consejo Estatal no estaba obligado a centrar su estudio solo en las expresiones resaltadas por el denunciante.

- **Actos anticipados de campaña.** El Tribunal local estimó que fue correcta la decisión del Consejo Estatal respecto a que el elemento subjetivo no se actualizó. Esto, ya que los eventos tuvieron lugar en domicilios particulares del poblado Tecoluta y ranchería El Chiflón, sin que los mensajes hayan trascendido de manera determinante al conocimiento de la ciudadanía, además de que tuvieron como efecto invitar a los militantes de MORENA a votar por los precandidatos de dicho partido, dentro del marco de precampañas.
- **Indebida aplicación de jurisprudencia.** El Tribunal local consideró infundado pues la jurisprudencia aplicada estaba vigente y hacía referencia al momento en que se actualizan los actos anticipados de campaña, por lo que resultó acertada su aplicación a pesar de que hace referencia a otro Estado.
- **Propaganda con expresiones y símbolos religiosos.** El Tribunal local declaró infundado el agravio, toda vez que, de acuerdo con el marco normativo aplicable y a partir del material probatorio, no se acreditó el uso de símbolos religiosos en los discursos pronunciados por el precandidato en los eventos denunciados, por lo que aplicaba el principio de presunción de inocencia.

- **Falta de fundamentación y motivación de *culpa in vigilando*.** El Tribunal local calificó de infundado el agravio, ya que la resolución del Consejo Estatal determinó que no existieron actos anticipados de campaña, por lo que no se puede considerar que MORENA faltó a su deber de vigilancia.

6.2. Agravios del PRD

La pretensión del PRD consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local y determine la existencia de los actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos atribuidos al entonces precandidato a gobernador de Tabasco por MORENA, así como la *culpa in vigilando* de ese partido político.

Al respecto, el PRD advierte que el Tribunal local confirmó indebidamente la inexistencia de actos anticipados de campaña, no obstante que el discurso denunciado estuvo dirigido a la ciudadanía en general, en el entendido de que los militantes de un partido son de igual forma ciudadanos; aunado a que llamar textualmente al voto no se prevé en la ley, por lo que la libertad configurativa de los estados debe de ser respetada, concluyendo que el discurso del precandidato se debe de analizar íntegramente.

El PRD aduce la indebida fundamentación y motivación sobre la obligación impuesta de probar que la conducta denunciada trascendió de manera determinante al conocimiento de la ciudadanía, sin que esté previsto en la normativa electoral local.

No obstante, el recurrente considera que sí probó que los actos trascendieron a la ciudadanía en general, a través de las pruebas que obran en el expediente, sin que éstas hayan sido controvertidas.

El PRD aduce que el Tribunal local incurrió en indebida motivación al analizar el agravio relacionado con el uso de expresiones religiosas, toda vez que en el discurso emitido en la ranchería El Chiflón, se advierten alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, como lo son: “siete plagas”, “católicos, evangélicos, presbiteranos, adventistas, cristianos, Jerusalén, todos los creados caben aquí”, “somos hermanos” y “no llevamos a un hermano tabasqueño a la presidencia de la república”, con la finalidad de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad con el electorado para buscar el voto. Así, el actor establece que es incorrecta la valoración del Tribunal local, al señalar que las expresiones fueron realizadas a modo de reflexión, sin estudiar el contexto electoral en el que fueron utilizadas.

Además, el PRD señala que el Tribunal local determinó que el Consejo Estatal aplicó adecuadamente la jurisprudencia mencionada, que corresponde a otra entidad federativa vinculada con la acreditación de los actos anticipados de campaña, esto sin tomar en cuenta el marco normativo local.

SUP-JRC-116/2018

Asimismo, sostiene que la jurisprudencia 4/2018⁷ —en la que se fundamenta la resolución impugnada— y las sentencias que le dieron origen, contravienen lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, la Sala Superior agrega requisitos legales para la constitución de actos anticipados de campaña, extralimitándose a lo ya interpretado por el máximo Tribunal de nuestro país y vulnera el artículo 105 de la Constitución General.

Por último, el actor argumenta que el Tribunal local no estudio integralmente el agravio relacionado con la culpa *in vigilando* del partido, en virtud de que se demostró que el precandidato de MORENA violó la normativa electoral, al igual que dicho partido por incumplir su obligación de vigilar la conducta de su militante o simpatizante.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal considera relevante señalar que, si bien de la denuncia presentada por el PRD existe manifestación respecto a que los actos atribuidos al precandidato a gobernador de MORENA tienen impacto en el ámbito federal y local, el propio denunciante reconoce que presentará la queja respectiva por lo que hace al impacto federal, de ahí que sea innecesario realizar algún tipo de

⁷ De rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

pronunciamiento en torno a la competencia de las autoridades (local o federal) para conocer de las infracciones.

6.3.1. La jurisprudencia 4/2018 no incluye requisitos adicionales

Este órgano jurisdiccional federal considera que los agravios del PRD son **infundados** e **inoperantes** ya que la jurisprudencia aplicada durante la secuela procesal no establece requisitos adicionales para la configuración de actos anticipados de campaña, aunado a que no se combaten los razonamientos de la sentencia controvertida.

En principio, resulta pertinente señalar las normas que se interpretaron por esta Sala Superior para la integración de la jurisprudencia referida, así como la emitida por el legislador del estado de Tabasco que resulta aplicable al caso concreto.

Las disposiciones interpretadas al integrar la jurisprudencia no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del estado de México, pues también se contempló lo previsto en artículo 1° de la Constitución General y 3 de la Ley General, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional al que deben ajustarse los estados.

Lo anterior, se corrobora a partir del análisis de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia, de los cuales solo uno de ellos corresponde a la legislación del estado de México.

SUP-JRC-116/2018

Así, para verificar si la jurisprudencia de mérito resulta aplicable al sistema normativo del estado de Tabasco, deben analizarse los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador local, regulados bajo dos supuestos:

- Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición.
- Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido.

El primero supuesto constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y en los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior ha considerado que durante las contiendas político electorales, y en particular dentro de los periodos de precampaña, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los

SUP-JRC-116/2018

parámetros constitucionales, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios.

Sobre esta base, esta Sala Superior sostiene que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas. De otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, aunado a que es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas las del estado de México), en el sentido de considerar que solo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña.

De esta manera, la jurisprudencia tiene por objeto integrar la normativa electoral, para aminorar, en la medida de lo posible,

SUP-JRC-116/2018

el riesgo de que se restrinja la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada.

De esta manera, la jurisprudencia establece la forma de analizar las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña integrando, tanto los elementos conceptuales de la norma, como los principios que deben considerarse y ponderarse al momento de su aplicación.

En este sentido, aun cuando en la ley de Tabasco existen más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca denote “cualquier tipo de apoyo” o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca.

En el caso, el enunciado “*expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”, previsto como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley de Partidos Estatal, se encuentra dirigido a catalogar como acto anticipado de campaña, cualquiera en que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de un beneficio a favor de una candidatura o partido

político en particular, fuera de los plazos establecidos para las campañas.

Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar los precandidatos, toda vez que tal y como se ha señalado, el ejercicio de esos derechos debe garantizarse en un marco que implique solo aquellas restricciones indispensables para la observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

De acuerdo con esto, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas relacionadas con la actualización de actos anticipados de campaña, sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, sin que ello implique, como lo señala el PRD, que se eliminen supuestos legales, como en el caso, los contemplados en la legislación electoral del estado de Tabasco.

Atendiendo a lo anterior, no le asiste la razón al PRD cuando señala que la jurisprudencia inaplica el artículo 2 de la Ley de Partidos Estatal.

Además, se destaca que el PRD repite alegaciones que formuló ante el Tribunal local, y las que ahora plantea no combaten los razonamientos de la resolución impugnada, sino que se concretan a señalar que son incorrectos, insistiendo en argumentos previamente formulados.

6.3.2. Acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y supuesta contradicción con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

Para esta Sala Superior es **infundado** el agravio del PRD porque si bien las expresiones denunciadas constituyen un llamado expreso al voto en beneficio del precandidato denunciado, no se acredita que las mismas hayan trascendido al electorado y por ello no se actualizan los actos anticipados de campaña.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General, en relación con el diverso 2, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Partidos Estatal, se dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

...

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier

tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

...

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

De lo anterior se advierte que, en principio, las expresiones emitidas en cualquier momento y modalidad fuera de la etapa de campaña constituyen actos anticipados de campaña, siempre que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, partido o coalición, o solicitudes de apoyo para contender en un proceso electoral determinado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los tres elementos siguientes:

- a) Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

SUP-JRC-116/2018

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para acreditar este último elemento, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta y e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos**

anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

(énfasis añadido)

En el caso, son hechos no controvertidos dentro de la secuela procesal, tanto la existencia de los eventos realizados el veintiséis de enero, en el poblado de Tecoluta y en la ranchería El Chiflón, ambos en el municipio de Nacajuca, estado de Tabasco, como las expresiones utilizadas en los discursos por el precandidato a gobernador de MORENA Adán Augusto López Hernández.

Por ello, los elementos **personal** y **temporal** para la configuración de actos anticipados de campaña están acreditados y reconocidos como lo sostuvo el Tribunal local, esto porque los discursos denunciados fueron pronunciados por un **precandidato a la gubernatura de Tabasco de MORENA** el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, esto es, **dentro de la etapa de precampañas** establecida por el Consejo Estatal.

Sin embargo, como se mencionó, el Tribunal local determinó que el elemento subjetivo no se cumplió ante la falta de pruebas para acreditar que el evento trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, por lo que el acto era propio de la etapa de precampaña.

De un análisis de los discursos emitidos por el precandidato a gobernador de Morena durante los eventos en el poblado de Tecoluta y en la ranchería El Chiflón, esta Sala Superior advierte que las siguientes expresiones constituyen un llamado expreso al voto en favor de diversas candidaturas, susceptibles de configurar actos anticipados de campaña:

Poblado Tecoluta:

“[...] ustedes voten con la conciencia, de que Tabasco merece un mejor destino, que ustedes, que sus hijos merecen estar mejor y a ustedes yo les diría además, otra cosa, **voten con el corazón porque sabemos que el corazón de ustedes, esta con Andrés López Obrador y está con MORENA, nada de creerles a esos que les digan que su voto cruzado y voto dividido, eso no sirve, es MORENA, Andrés Manuel necesita senadores como Javier May, como Mónica Fernández, diputados como Laura Avalos, como Candelaria, necesita diputados locales, como Carlos Madrigal y presidentes municipales como Janicie,** tenemos que ir todos juntos, si queremos que este país cambie y que Nacajuca se transforma [...]”

“[...] **ahora todo parejo vamos a votar por MORENA,** para que Andrés Manuel sea presidente de la república y para que los compañeros, las compañeras que representen la MORENA trabajen de la mano con él en beneficio de ustedes [...]”

Ranchería El Chiflón:

“[...] voten con la cabeza, con la conciencia pero aquí en Nacajuca **voten con el corazón, se las voy a poner fácil, Nacajuca tiene aroma de mujer, vamos ayudarla y para la diputación local tiene aroma de médico y la diputación federal también tiene aroma de mujer y en le senaduría esta Javier May y Mónica Fernández que son compañeros de primera ya desde luego con Andrés Manuel ya sabemos y si les sobra ganas voten por el candidato a Gobernador de MORENA** pero voten en lo interno, esto es un proceso interno apóyenlo, al candidato de MORENA [...]”

“[...] el quince de enero de dos mil diecinueve va a venir el presidente de la república Tabasqueño a firmar con el Gobernador de MORENA y con las autoridades de MORENA a firmar un decreto por el cual se le autoriza a tabasco una tarifa eléctrica preferencial y justa [...]”

(énfasis añadido de la sentencia)

SUP-JRC-116/2018

En principio, las frases “voten con el corazón porque sabemos que el corazón de ustedes, esta con Andrés López Obrador y está con MORENA, nada de creerles a esos que les digan que su voto cruzado y voto dividido, eso no sirve, es MORENA, Andrés Manuel necesita senadores como Javier May, como Mónica Fernández, diputados como Laura Avalos, como Candelaria, necesita diputados locales, como Carlos Madrigal y presidentes municipales como Janicie”, “ahora todo parejo vamos a votar por Morena” y “voten con el corazón, se las voy a poner fácil, Nacajuca tiene aroma de mujer, vamos ayudarla y para la diputación local tiene aroma de médico y la diputación federal también tiene aroma de mujer y en le senaduría esta Javier May y Mónica Fernández que son compañeros de primera ya desde luego con Andrés Manuel ya sabemos y si les sobra ganas voten por el candidato a Gobernador de Morena”, constituyen llamados expresos al voto en favor de varias candidaturas durante la etapa de precampaña.

De esta forma, los discursos comunicados por Adán Augusto López Hernández, precandidato a la gubernatura de Morena, durante la etapa de precampaña contienen de forma manifiesta llamados al voto a favor de ciertos cargos y personas pertenecientes al citado partido político.

Inclusive, es posible concluir que la frase relativa a que Andrés Manuel López Obrador se presentara en Tabasco para firmar un decreto que otorgue a los habitantes del Estado, una “tarifa eléctrica justa”, posee elementos que pretenden lograr un posicionamiento en favor de una opción política en concreto.

SUP-JRC-116/2018

En consecuencia, tales expresiones utilizadas por el precandidato a gobernador denunciado, en principio, no corresponden con el propósito de la etapa de precampaña que consiste en dar a conocer a la militancia, las propuestas de los precandidatos postulados por un partido político o coalición para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con el artículo 168, párrafo 1, de la Ley de Partidos Estatal.

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

- 1. El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de

SUP-JRC-116/2018

precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos

SUP-JRC-116/2018

que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

En el caso particular, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiocho de enero levantada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital 19 en Nacajuca, Tabasco, se advierte lo siguiente respecto a los lugares en donde se organizaron los eventos:⁸

- **Evento en el poblado Tecoluta.** La encargada de llevar a cabo la diligencia se constituyó a las doce horas con treinta y cinco minutos del día señalado, en el poblado Gregorio Méndez, y asentó que los vecinos le mencionaron que el evento se realizaría en la casa de la maestra Vianey, esto es en Tecoluta 1ª sección, donde tuvo a la vista un domicilio particular observando un gran número de personas de ambos géneros y, aproximadamente, cuarenta vehículos particulares de diferentes marcas y modelos.
- **Evento en la ranchería El Chiflón.** La misma funcionaria, se constituyó a las catorce horas con minutos del mismo día en la ranchería El Chiflón, y asentó que los vecinos le mencionaron que el evento se realizaría en un domicilio particular, la palapa del señor Agustín Lázaro observando un gran número de personas de ambos géneros y,

⁸ Véase fojas 173 a 212 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

aproximadamente, cuarenta y cinco vehículos particulares de diferentes marcas y modelos, varios vehículos de transporte público y algunas camionetas de redilas y otras tipo RAM.

Tipo de lugar o recinto

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que del contenido de dicha documental pública no es posible desprender que los eventos denunciados hayan trascendido al electorado. La prueba tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba, es que los eventos fueron celebrados en domicilios particulares y que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que los recintos donde se llevaron a cabo los eventos tienen, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

Auditorio y modalidades de difusión

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvieron dirigidos los discursos denunciados se limitó a quienes decidieron acudir a los eventos de precampaña en el poblado de Tecoluta y en la ranchería El Chiflón, y si

SUP-JRC-116/2018

ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que a los eventos fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio con relación a que los eventos denunciados fueron transmitidos por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al PRD, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron a los eventos, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

Por otra parte, no existe contradicción entre el criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y la jurisprudencia mencionada de esta Sala Superior, porque la

parte a la que se refiere⁹, únicamente señala que la definición legal de actos anticipados de campaña no es limitativa, lo cual lejos de ser contrario a la norma, contribuye a su sistematización, puesto que las consideraciones de esta Sala Superior identifica las notas comunes que deben concurrir para calificar un acto proselitista como anticipado de campaña.

Tampoco se advierte que las jurisprudencias que expone el recurrente sean contradictorias, pues una se pronuncia sobre el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹⁰, y la otra aborda el derecho de las precandidaturas únicas para realizar actos de campaña y precampaña¹¹.

6.3.3. Indebida motivación del agravio relacionado con la utilización de expresiones religiosas en la ranchería El Chiflón

⁹ Parte relativa de la acción de inconstitucionalidad 22/2014: *El primer argumento es infundado, ya que el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o de campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas.*

Empero, la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma reclamada, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.

¹⁰ En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

¹¹ Jurisprudencia 32/2016 de rubro y texto: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

SUP-JRC-116/2018

Este órgano jurisdiccional federal considera que es **infundado** el agravio hecho valer por el PRD, debido a que el Tribunal local concluyó debidamente que no se utilizaron expresiones religiosas durante el discurso del precandidato a gobernador de MORENA.

Al respecto, el PRD señaló en su denuncia que el precandidato a gobernador utilizó en su discurso expresiones religiosas a fin de provocar empatía, identidad, apoyo y unidad para buscar el voto de la ciudadanía, en contravención a lo previsto en los artículos 130 de la Constitución General y 56, fracción VXII, de la Ley de Partidos Estatal.

Las expresiones que identifica el denunciante son las siguientes:

“[...] pues entonces saben ustedes cuál es la medicina para que se callen sus pretextos, MORENA, todo MORENA, desde la cabeza hasta los pies, a eso hemos venido, a decirles también que aquí católicos, evangélicos, previsterianos (*sic*), adventistas, cristianos, nueva Jerusalén todos, todos los credos caben, aquí somos hermanos y si los hermanos no nos unimos y si los hermanos no llevamos a un hermano tabasqueño a la presidencia de la República, Tabasco va a terminar por hundirse [...]”

El Tribunal local consideró que el Consejo Estatal tuvo por acreditado la realización del evento en la ranchería El Chiflón y las expresiones utilizadas en el discurso del precandidato, mismas que presuntamente consistieron en la utilización de símbolos religiosos.

De la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local realizó un estudio sobre la prohibición jurídica de los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, que se sustenta en el principio de separación del

Estado y las iglesias, para lo cual concluyó que el precandidato a gobernador de Tabasco de MORENA no realizó expresiones con símbolos o connotación religiosa que violen la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones.

A partir de las pruebas documentales que obran en el expediente, el Tribunal local advirtió que no existieron elementos para declarar la existencia de la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, por lo que se debía presumir la inocencia del denunciado.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior coincide con la conclusión del Tribunal local pues el uso de las frases “siete plagas”, “católicos, evangélicos, presbiteranos, adventistas, cristianos, Jerusalén, todos los creados caben aquí”, “somos hermanos” y “no llevamos a un hermano tabasqueño a la presidencia de la república”, no constituyen de forma alguna el uso de algún símbolo religioso.

Lo anterior, puesto que del contexto en el cual fueron emitidas dichas expresiones, solo se advierte la intención por parte de quien pronunció el discurso de referirse de distintas formas, según el tipo de creencias, a todos los asistentes al evento, sin que se observe que la finalidad del discurso sea coaccionar el voto de la ciudadanía, en contravención de los principios de laicidad y equidad de la contienda.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-52/2018-II, de acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO